



RCU-SO-002-No.020-2019

EL H. CONSEJO UNIVERSITARIO

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 26 de la Constitución del Estado dispone: "La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir...";
- Que,** el artículo 28 de la Constitución de la República, determina que: "la educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente (...);
- Que,** el artículo 350 de la Constitución de la República, dispone que: "El Sistema de Educación Superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo";
- Que,** el artículo 355 de la Carta Magna de la Nación, determina que el Estado reconocerá a las Universidades y Escuelas Politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución y que la autonomía no exime a las instituciones del sistema de ser fiscalizadas, de la responsabilidad social, rendición de cuentas y participación en la planificación nacional;
- Que,** el artículo 356 de la Carta Suprema, dispone: "La educación superior pública será gratuita hasta el tercer nivel. El ingreso a las instituciones públicas de educación superior se regulará a través de un sistema de nivelación y admisión, definido en la ley. La gratuidad se vinculará a la responsabilidad académica de las estudiantes y los estudiantes (...)"
- "La educación pública será universal y laica en todos sus niveles y gratuita hasta el tercer Nivel de educación superior inclusive";
- Que,** el artículo 5 de la LOES, establece que son derechos de las y los estudiantes, entre otros, los siguientes: "a) Acceder, movilizarse, permanecer, egresar y titularse sin discriminación conforme sus méritos académicos;
- Que,** el artículo 9 de la Ley Orgánica de Educación Superior, prescribe: "La educación superior es condición indispensable para la construcción del derecho del buen vivir, en el marco de la interculturalidad, del respeto a la diversidad y la convivencia armónica con la naturaleza";
- Que,** el artículo 17 de la Ley ibídem, respecto al reconocimiento de la autonomía responsable, determina: "El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República.





En el ejercicio de autonomía responsable, las universidades y escuelas politécnicas mantendrán relaciones de reciprocidad y cooperación entre ellas y de estas con el Estado y la sociedad; además observarán los principios de justicia, equidad, solidaridad, participación ciudadana, responsabilidad social y rendición de cuentas (...);

Que, el artículo 18, literal e) de la Ley Orgánica de Educación Superior, prescribe: "la autonomía responsable que ejercen las instituciones de educación superior, consiste en:

"e) La libertad para gestionar sus procesos internos";

Que, el artículo 47, primer inciso de la Ley Orgánica de Educación Superior, prescribe: "Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores y estudiantes (...);"

Que, el artículo 71 de la LOES, estipula: "El principio de igualdad de oportunidades consiste en garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica de movilidad o discapacidad (...);"

Las instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior cumplirán con el principio de igualdad de oportunidades a favor de los ecuatorianos en el exterior, retornados y deportados, de manera progresiva, a través de su inclusión o del desarrollo de programas como los destinados a la implementación de educación superior a distancia o en línea. Las instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior propenderán por los medios a su alcance que, se cumpla en favor de los migrantes el principio de igualdad de oportunidades. Se promoverá dentro de las instituciones del Sistema de Educación Superior el acceso para personas con discapacidad bajo las condiciones de calidad, pertinencia y regulaciones contempladas en la presente Ley y su Reglamento. El Consejo de Educación Superior, velará por el cumplimiento de esta disposición";

Que, el artículo 80 de la ley ibídem, respecto a la gratuidad de la educación superior pública hasta el tercer nivel, dispone: "Se garantiza la gratuidad de la educación superior pública hasta el tercer nivel. La gratuidad observará el criterio de responsabilidad académica de los y las estudiantes, de acuerdo con los siguientes criterios:

- "a)** La gratuidad será para los y las estudiantes regulares que se matriculen en por lo menos el sesenta por ciento de todas las materias o créditos que permite su malla curricular en cada período, ciclo o nivel;
- b)** La gratuidad será también para los y las estudiantes que se inscriban en el nivel preuniversitario, prepolitécnico o su equivalente, bajo los parámetros del Sistema de Nivelación y Admisión;
- c)** La responsabilidad académica se cumplirá por los y las estudiantes regulares que aprueben las materias o créditos del período, ciclo o nivel, en el tiempo y en las condiciones ordinarias establecidas. No se cubrirán las segundas ni terceras matriculas, tampoco las consideradas especiales o extraordinarias;





- d) El Estado, por concepto de gratuidad, financiará una sola carrera de tercer nivel. Se exceptúan los casos de las y los estudiantes que cambien de carrera, cuyas materias puedan ser revalidadas, y las carreras de tercer nivel tecnológico superior universitario sucesivas y dentro del mismo campo de conocimiento;
- e) La gratuidad cubrirá exclusivamente los rubros relacionados con la primera matrícula y la escolaridad; es decir, los vinculados al conjunto de materias o créditos que un estudiante regular debe aprobar para acceder al título terminal de la respectiva carrera o programa académico; así como los derechos y otros rubros requeridos para la elaboración, calificación, y aprobación de tesis de grado;
- f) Se prohíbe el cobro de rubros por utilización de laboratorios, bibliotecas, acceso a servicios informáticos e idiomas, utilización de bienes y otros, correspondientes a la escolaridad de los y las estudiantes universitarios y politécnicos;
- g) Para garantizar un adecuado y permanente financiamiento del Sistema de Educación Superior y la gratuidad, la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación desarrollará un estudio de costos por carrera/programa académico por estudiante, el cual será actualizado periódicamente;
- h) Se pierde de manera definitiva la gratuidad, si un estudiante regular reprueba, en términos acumulativos, el treinta por ciento de las materias o créditos de su malla curricular cursada;
- i) La gratuidad cubrirá todos los cursos académicos obligatorios para la obtención del grado”;

Que, el artículo 83 de la LOES, determina: "Son estudiantes regulares de las instituciones del Sistema de Educación Superior quienes previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley, se encuentran legalmente matriculados”;

Que, el artículo 4 del Reglamento para Garantizar el Cumplimiento de la Gratuidad de la Educación Superior, expedido por el Consejo de Educación Superior, prescribe: "Para efectos del establecimiento del valor que las instituciones de educación pública deben cobrar por concepto de pérdida temporal o definitiva del derecho a la gratuidad, se aplicará lo siguiente:

a) Valor del Arancel.- Es el valor que las instituciones de educación superior pública cobrarán al estudiante, en concordancia con lo establecido en la Disposición General Primera del presente Reglamento; además, este valor tendrá relación con el número de horas de los cursos y asignaturas, o sus equivalentes, del correspondiente periodo en el que el estudiante ha reprobado.

b) Valor de la Matrícula.- Es el valor que las instituciones de educación superior pública cobrarán al estudiante una sola vez en cada periodo académico, por concepto de gastos administrativos y servicios generales. Este valor no excederá del diez por ciento (10%) del valor total del arancel del respectivo periodo académico.

En todos los casos se observará el principio de igualdad de oportunidades y el indicado valor se cobrará en cualquier tipo de matrícula, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Régimen Académico”;

Que, el Reglamento para Garantizar el Cumplimiento de la Gratuidad de la Educación Superior establece los lineamientos, criterios y ámbitos para aplicar la gratuidad de la educación Superior, vinculándola a la responsabilidad académica de las y los estudiantes;





Que, la Disposición General PRIMERA del Reglamento ibídem, establece: "En caso de pérdida temporal o definitiva de la gratuidad, las instituciones de educación superior sujetas al presente Reglamento podrán cobrar por concepto de matrícula y aranceles entre el diez por ciento (10%) y cincuenta por ciento (50%) del valor recibido por la institución de educación superior por cada estudiante en función del costo óptimo por tipo de carrera y modalidad de aprendizaje, en el año inmediato anterior a la matrícula, considerando obligatoria mente la situación socio-económica del estudiante y su hogar. La información relativa a l costo óptimo será suministrada por la SENESCYT a las instituciones de educación superior";

Que, el artículo 14, tercer inciso del Reglamento de Régimen Académico del CES, prescribe: "Son estudiantes regulares de las IES quienes se encuentren matriculados en al menos el 60% de las asignaturas, cursos o sus equivalentes, que permite su malla curricular, por cada periodo académico ordinario";

Que, el artículo 33, tercer y cuarto inciso del Reglamento de Régimen Académico expedido por el CES, determina: "Conforme a lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior, las IES en el plazo máximo de 30 días contados a partir del cierre de cada periodo de matrículas, deberán presentar las listas de los matriculados conforme a los requerimientos del SNIESE.

Las IES podrán en estos listados reportar a un mismo estudiante matriculado en dos carreras de manera simultánea, siempre y cuando la modalidad de estudios y el horario lo permita";

Que, el artículo 34 del Reglamento de Régimen Académico emitido por el CES, estipula: "**Proceso de matriculación.**- La matrícula es el acto de carácter académico administrativo mediante el cual una persona adquiere la condición de estudiante a través del registro de las asignaturas, cursos o sus equivalentes, en un período académico determinado y conforme a los procedimientos internos de una IES. La condición de estudiante se mantendrá hasta el inicio del nuevo periodo académico ordinario o hasta su titulación";

Que, el artículo 35 del Reglamento de Régimen Académico expedido por el CES, fija los tipos de matrícula dentro del Sistema de Educación Superior";

Que, el artículo 15 del Estatuto institucional, estipula que el patrimonio de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí, está constituido por: "(...) 7. Los aranceles que se cobren por la pérdida de la gratuidad, por formación de tercer nivel y otros servicios que preste la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí (...);

Que, el artículo 24 del Estatuto, referente a la creación de aranceles, dispone: "La Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí, establecerá derechos, tasas y aranceles en concordancia con los costos de producción de los bienes y servicios, y lo establecido en el Reglamento para Garantizar el Cumplimiento de la Gratuidad de la Educación Superior Pública.

Los aranceles que se crearen, para tercer nivel, se aplicarán exclusivamente cuando se pierda la gratuidad de conformidad con lo determinado en el artículo 80 de la Ley Orgánica de Educación Superior. Sólo el Órgano Colegiado Superior es competente para autorizar la creación de derechos, tasas y aranceles";





- Que,** el artículo 34 del mismo cuerpo de ley, establece entre las obligaciones y atribuciones del Órgano Colegiado Superior: "(...) **10.** Establecer el valor de matrículas, aranceles y derechos de conformidad con la Ley (...)";
- Que,** el artículo 45, numeral 4 del Estatuto de la Universidad, establece entre las funciones y atribuciones de el/la Vicerrector/a Académico/a, "**4.** Organizar el proceso de matriculación en coordinación con Secretaría General";
- Que,** el artículo 225 del Estatuto de la Universidad vigente, respecto a la matrícula, prescribe: "La matrícula es el acto académico-administrativo, mediante el cual una persona adquiere la condición de estudiante de grado y de postgrado en la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí, por medio de asignaturas, en un período académico determinado. La condición de estudiante la mantendrá hasta el inicio del siguiente período académico, en el caso del último período, la condición se mantiene hasta su titulación.

Los tipos de matrículas son:

- 1. Matrícula ordinaria.** Es aquella que se realiza en el plazo establecido por las autoridades competentes, se realizará en un plazo máximo de 15 días y previo al inicio del período académico respectivo.
- 2. Matrícula extraordinaria.** Es aquella que se realiza en un plazo máximo de 15 días, establecidas por las autoridades competentes e inmediatamente posterior a las matrículas ordinarias.
- 3. Matrícula especial.** Es aquella que por excepcionalidad otorga el Órgano Colegiado Superior, para quien, por caso fortuito o fuerza mayor debidamente documentada, no se haya matriculado de manera ordinaria o extraordinaria; y en un plazo de hasta 15 días posterior a las matrículas extraordinarias.

Los/as estudiantes procederán a su matrícula con el registro de las asignaturas del período académico que les corresponde.

La gratuidad se mantiene siempre que un estudiante registre el número de créditos u horas superior al 60% del total de las horas del respectivo período académico, que no haya perdido de forma parcial o total este beneficio y curse una primera carrera.

En el caso de que un estudiante registre menos del 60% de créditos u horas del período respectivo o curse una segunda carrera o pierda la gratuidad de forma parcial o total, deberá cancelar los aranceles aprobados por la Universidad, de conformidad con las resoluciones internas y el "Reglamento para garantizar el cumplimiento de la gratuidad de la Educación Superior Pública".

El Órgano Colegiado Superior podrá declarar nula una matrícula cuando ésta haya sido realizada violando la Ley o la normativa pertinente e informará al Órgano Colegiado Superior.

Un estudiante podrá retirarse voluntariamente por medio del Sistema de Gestión Académica en una o varias asignaturas dentro del plazo máximo de treinta (30) días a partir del inicio de las actividades estudiantiles. En este caso, la matrícula quedará sin efecto y no se

Página 5 de 10





contabilizará para efectos de aprobación de una tercera matrícula. Si el estudiante realizó un pago por aranceles, dicho valor no será restituido.

De forma excepcional se podrá conceder tercera matrícula en una misma materia o en el mismo ciclo, curso o nivel académico. Será considerada cuando el estudiante solicitante cumpla cualquiera de las siguientes condiciones:

- a) Cuando el estudiante no ha reprobado por faltas o inasistencia a clases en más de tres asignaturas, durante la carrera que cursa;
- b) Cuando una de las dos primeras matrículas de la asignatura la hubiere perdido por inasistencia justificada;
- c) Cuando al estudiante le falte únicamente una asignatura para terminar su carrera de grado;
- d) Cuando el estudiante no haya podido cumplir sus actividades académicas a causa de una enfermedad grave o catastrófica, estado riesgoso de embarazo, debidamente comprobado con certificado médico del IESS, certificado médico privado validado por el IESS o certificado del Ministerio de Salud Pública;
- e) Cuando por calamidad doméstica muy grave, debidamente fundamentada, no haya podido cumplir sus actividades académicas en una de las dos matrículas anteriores. Si la calamidad doméstica no se puede demostrar documentadamente, se requerirá informe del Departamento de Bienestar Estudiantil;
- f) Cuando no haya podido cumplir sus actividades académicas por causa laboral y por este motivo haya reprobado una de las dos matrículas anteriores, siempre que se presente el respectivo certificado del empleador en el que conste el motivo y se demuestre su relación laboral; si es a causa de una capacitación laboral en la ciudad, fuera de la ciudad o del país, se incluirá el certificado extendido por la institución o empresa capacitadora respecto al tiempo y asistencia del estudiante. En caso de trabajadores autónomos se requerirá informe del Departamento de Bienestar Estudiantil;
- g) Por haber emigrado del país y no tuviere registrada asistencia, ni calificaciones de algún examen parcial o final, en uno de las dos matrículas anteriores;
- h) Cuando el/la estudiante se haya encontrado impedido/a de cumplir sus actividades académicas a causa de representar deportiva, cultural y científicamente a la institución o al país, debidamente sustentado.

Las terceras matrículas no gozan de la posibilidad de examen supletorio, de gracia, de mejoramiento o similar”;

Que, el artículo 232 del Estatuto de la Universidad, prescribe entre los deberes de los/as estudiantes de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí: “(...) **9.** Cancelar los valores correspondientes a matrículas, aranceles de las asignaturas o sus equivalentes, así como la especie del título, por pérdida de la gratuidad”;





Que, el artículo 25 del Reglamento de Régimen Académico Interno, prescribe: "**Proceso de matriculación.**- La matrícula es el acto de carácter académico administrativo, mediante el cual una persona adquiere la condición de estudiante, a través del registro de las asignaturas, cursos o sus equivalentes, en un periodo académico determinado y conforme a los procedimientos internos de una ULEAM. La condición de estudiante se mantendrá hasta el inicio del nuevo periodo académico ordinario o hasta su titulación.

La matrícula de los estudiantes se efectuará en base a la información académica proporcionada por el Coordinador de cada una de las carreras y deberá contener: malla curricular de la carrera, carga horaria, record académico y horario de clases actualizados";

Que, el artículo 26 del Reglamento ibídem, prescribe: "**Sistema de matriculación.**- los estudiantes se matricularán por asignaturas. Un estudiante puede matricularse hasta en seis asignaturas, por periodo académico y para tener derecho a las mismas, debe cumplir con los requerimientos de la malla curricular de la carrera y las disposiciones del Reglamento del Régimen Académico del CES.

La matrícula para el aprendizaje de la lengua extranjera se realizará en el Centro de Idiomas de acuerdo al reglamento del mismo;

Que, el artículo 27 del Reglamento de Régimen Académico, establece los tipos de matrícula;

Que, el artículo 28 del Reglamento de Régimen Académico Interno, determina: "**Aranceles y costos de matrícula.**- La ULEAM podrá cobrar a sus estudiantes que pierdan definitivamente la gratuidad o de manera parcial y temporal, valores por aranceles y por matrícula, mismos que serán establecidos acorde a lo dispuesto en el Reglamento para Garantizar el Cumplimiento de la Gratuidad del CES, por el Consejo Administrativo y aprobados por el OCAS cada año";

Que, mediante oficio VRA-DCZ-2019-0026, de 7 de febrero de 2019, suscrito por la Dra. Doris Cevallos Zambrano, Vicerrectora Administrativa de la institución, remite al Dr. Miguel Camino Solórzano, Rector de la institución, la Resolución del Consejo Administrativo Nro. 001-CA-SE-ULEAM-2019, de 5 de febrero de 2019 referente a la Propuesta de Aranceles y Matrículas por Pérdida de Gratuidad a los Estudiante, Período Académico 2019-2020, a fin de que el mismo sea puesto en conocimiento del Órgano Colegiado Superior, para su revisión y aprobación respectiva.

La Resolución del Consejo Administrativo Nro. 001-CA-SE-ULEAM-2019, de 5 de febrero de 2019, en su parte resolutive, expresa textualmente:

Art. 1.- Dar por conocido el oficio No. 2019-023-VDLQ-Q-D-DBE, de fecha 11 de enero del 2019, el Dr. Vicente de León, Director del Departamento de Bienestar Estudiantil, remite informe sobre la situación socioeconómica de los estudiantes de la Uleam y sus hogares;

Art. 2.- Dar por conocido el memorando No. 113-2019-DF-ZIHM, de fecha 14 de enero del 2019, suscrito por la Econ. Zaida Hormaza, Directora Financiera, referente al reporte de valores recaudados por concepto de pérdida de gratuidad en el periodo académico 2018-2019;





Art. 3.- Sugerir al Rector, tomando como base al informe socioeconómico presentado por el Dr. Vicente de León, Director del Departamento de Bienestar Estudiantil, mediante oficio No. 2019-023-VDLQ-Q-D-DBE, de fecha 11 de enero del 2019, y de conformidad al Reglamento para Garantizar el Cumplimiento de la Gratuidad de la Educación Superior Pública, se aplique la siguiente tabla, para el cobro de valores correspondientes a aranceles y matrículas, en el período académico 2019-2020, misma que fue construida en base al informe de costos óptimos por carrera por estudiante, establecido por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación SENESCYT, actualizado a la inflación del año 2017, en vista que los valores del año anterior (2018) aún no se encuentran publicados.

El arancel definido es el 13,5% del costo óptimo de cada carrera promediada por campo detallado, en base a lo estipulado en la Disposición General Primera del Reglamento para Garantizar el Cumplimiento de la Gratuidad de la Educación Superior Pública, que establece que "podrán cobrar por concepto de matrícula y aranceles entre el diez por ciento (10%) y cincuenta por ciento (50%) del valor recibido por la institución de educación superior por cada estudiante en función del costo óptimo de cada carrera". Considerando además el informe socioeconómico de los estudiantes de los estudiantes y sus familias, presentado por el Director de Bienestar Estudiantil".

El valor de la matrícula se establece en un valor fijo de \$ 8,55 para todas las carreras de la ULEAM; es decir, el 10% del 13,5% del arancel del período académico de la carrera de menor costo, considerando lo establecido en el artículo 4, literal b) y artículo 6 del Reglamento para Garantizar el Cumplimiento de la Gratuidad de la Educación Superior Pública".

Anexa tabla de propuesta de aranceles y matrículas, por pérdida de gratuidad a los estudiantes, período académico 2019-2020 (1) y (2);

Que, a través de memorando Nro. Uleam-R-2019-0750-M, de 11 de febrero de 2019, el Dr. Miguel Camino Solórzano, Rector de la Universidad, solicita al Sr. Secretario General, Dr. Pedro Roca Piloso, se incorpore dentro de la agenda para análisis y resolución del Pleno del OCS, el oficio VRA-DCZ-2019-0026, de 7 de febrero de 2019, suscrito por la Dra. Doris Cevallos Zambrano, Vicerrectora Administrativa de la institución, referente a la "Propuesta de Aranceles y Matrículas por Pérdida de Gratuidad a los Estudiante, Período Académico 2019-2020";

Que, en el quinto punto del Orden del Día de la **Sesión Ordinaria del Órgano Colegiado Superior No.002-2019-H.C.U., efectuada el** 27 de febrero de 2019, consta: "5. CONOCIMIENTO DE OFICIO VRA-DCZ-2019-0026 DE FECHA 07 DE FEBRERO DE 2019 Y DE LA RESOLUCIÓN No. 001-CA-SE-ULEAM-2019, SUSCRITO POR LA LCDA. DORIS CEVALLOS ZAMBRANO, PHD., VICERRECTORA ADMINISTRATIVA Y PRESIDENTA DEL CONSEJO ADMINISTRATIVO DE LA UNIVERSIDAD, PARA LA APROBACIÓN DE LA PROPUESTA DE ARANCELES Y MATRÍCULAS POR PERDIDA DE LA GRATUIDAD A LOS ESTUDIANTES PARA EL PERIODO ACADÉMICO 2019-2020"; y,

En uso de las atribuciones que le confieren la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior, el Reglamento para Garantizar el Cumplimiento de la Gratuidad de la Educación Superior Pública y el Estatuto de la Universidad,



RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por conocido el oficio VRA-DCZ-2019-0026, de 7 de febrero de 2019, suscrito por la Dra. Doris Cevallos Zambrano, Vicerrectora Administrativa de la institución y acogida la Resolución Nro. 001-CA-SE-ULEAM-2019, de 5 de febrero de 2019, emitida por el Consejo Administrativo de la institución, respecto a la Propuesta de Aranceles y Matriculas por Pérdida de la Gratuidad a los Estudiantes, correspondiente al período académico 2019-2020.

Artículo 2.- Aprobar la Propuesta de Aranceles y Matriculas presentada por el Consejo Administrativo de la Universidad, que se aplicará por pérdida de la gratuidad a los y las estudiantes de las carreras de la Matriz, Extensiones y Campus, en el período académico 2019-2020 (1) y (2), de conformidad con la tabla de valores anexa, que forma parte integrante de la presente resolución.

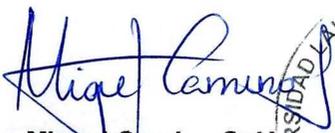
DISPOSICIONES GENERALES

- PRIMERA:** Notificar el contenido de la presente Resolución al Dr. Miguel Camino Solórzano, Rector de la universidad.
- SEGUNDA:** Notificar el contenido de la presente Resolución a la Dra. Iliana Fernández Fernández, Vicerrectora Académica de la universidad.
- TERCERA:** Notificar el contenido de la presente Resolución a la Dra. Doris Cevallos Zambrano, Vicerrectora Administrativa de la universidad.
- CUARTA:** Notificar el contenido de la presente Resolución a los Sres/as Decanos/as de Facultades, Extensiones y Campus.
- QUINTA:** Notificar el contenido de la presente Resolución a los Sres. Representantes Estudiantiles al Órgano Colegiado Superior y al Presidente de la FEUE.
- SEXTA:** Notificar el contenido de la presente Resolución a los/las Directores/as de los Departamentos: Financiero, Planeamiento Académico, Director (e) de la UCCI.
- SÉPTIMA:** Notificar el contenido de la presente Resolución a los Sres. Coordinadores de las Unidades Académicas y Secretarías de Facultades, Extensiones y Campus.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en la página web de la Universidad.

Dada en la ciudad de Manta, a los veintisiete (27) días del mes de febrero de 2019, en la Segunda Sesión Ordinaria del Pleno del Honorable Consejo Universitario.


Arq. Miguel Camino Solórzano, PhD.
Rector de la Universidad
Presidente del OCS
yrg.



UNIVERSIDAD LAICA "ELOY ALFARO" DE MANABÍ
RECTOR
Manta - Ecuador


Lcdo. Pedro Roca Piloso, PhD.
Secretario General



UNIVERSIDAD LAICA "ELOY ALFARO" DE MANABÍ
Secretaría General
Manta - Ecuador

Página 9 de 10

**TABLA DE VALORES POR CONCEPTO DE MATRÍCULA, DE ARANCELES Y APORTES VOLUNTARIOS
PARA LOS ESTUDIANTES QUE NO SE ACOGEN AL DERECHO DE LA GRATUIDAD DE LA
EDUCACIÓN SUPERIOR PÚBLICA, PERIODO ACADÉMICO 2019-2020 (1) y (2)**

Código	Descripción del arancel	Valor	Razón
Matrícula	1. Estudiantes que pierden la gratuidad	\$ 8,55	10% del 13,5% del arancel del periodo académico de la carrera de menor costo
	2. Graduados con título de pregrado	\$ 91,48	10% de arancel promedio del costo óptimo por periodo académico
Aranceles	Valor por horas		
	1.- Educación	\$ 0,10	Se calcula por el número de horas de las asignaturas no aprobadas. 13,5% del costo óptimo de cada carrera promediado por campo detallado
	2.- Humanidades y Trabajo Social, Orientación	\$ 0,11	
	3.- Administración	\$ 0,10	
	4.- Comunicación Social	\$ 0,10	
	5.- Ciencias Sociales	\$ 0,12	
	6.- Ciencias del Comportamiento, Psicología	\$ 0,13	
	7.- Derecho	\$ 0,11	
	8.- Ingeniería, Agricultura, Silvicultura, Pesca y Veterinaria	\$ 0,19	
	9.- Arquitectura	\$ 0,15	
	10.- Servicios de Salud	\$ 0,14	
	11.- Odontología	\$ 0,27	
	12.- Medicina	\$ 0,28	
	13.- Servicios, Gestión Ambiental y Seguridad	\$ 0,10	
	Proceso de titulación		
	1. Segundo periodo académico de prórroga	\$ 182,95	10% del valor promedio del costo óptimo anual
	2. Actualización de conocimientos	\$ 365,91	20% del valor promedio del costo óptimo anual
	3. Segunda modalidad de titulación (con una aprobación)	\$ 182,95	10% del valor promedio del costo óptimo anual
	Especies valoradas para quienes han perdido la gratuidad		
	1. Título para estudiantes que han perdido temporalmente la gratuidad.	\$ 91,48	5% del valor promedio del costo óptimo anual
	2. Título para estudiantes que han perdido definitivamente la gratuidad.	\$ 182,96	10% del valor promedio del costo óptimo anual
	3. Duplicado de título	\$ 91,48	5% del valor promedio del costo óptimo anual
	Otros procesos académicos (segundo cambio de carrera)		
1. Por cambios de carreras	\$ 8,55	100% del valor de la matrícula institucional	
2. Por asignatura objeto de homologación interna	\$ 2,14	25% del valor de la matrícula institucional	
3. Por asignatura objeto de homologación externa	\$ 4,28	50% del valor de la matrícula institucional	
Aportes voluntarios	Cobros permitidos en las IES Art. 16 Reglamento para garantizar la Gratuidad		
	1. FEUE	\$ 2,00	Definido por Comité Ejecutivo de FEUE
	2. AFU	\$ 2,00	
	3. LIGA DEPORTIVA UNIVERSITARIA	\$ 2,00	
	4. ASO ESTUDIANTIL	\$ 2,00	

CERTIFICO QUE: la presente tabla de valores por concepto de matrícula, de aranceles y aportes voluntarios (gremios estudiantiles), correspondiente al período académico 2019-2020 (1) y (2), para los estudiantes que no se acogen al derecho de la gratuidad de la educación superior pública, fue aprobada por el Pleno del Órgano Colegiado Superior, en su Segunda Sesión Ordinaria, efectuada el veintisiete (27) de febrero de 2019, a través de Resolución RCU-SO-002-No.020-2019. Los valores contenidos en la presente tabla, se aplicarán para cada período académico.

LO CERTIFICO,

Lcdo. Pedro Roca Piñoso, PhD.
Secretario General



Página 10 de 10